



Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ÁNGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLÍS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Modificación de contratos administrativos de servicios del personal de los órganos de control institucional incorporados a la Contraloría General de la República desde entidades con RIPI

Referencia : a) Oficio N° D000100-2021-PCM-ORH
b) Oficio N° D000164-2021-PCM-ORH

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros nos formula las siguientes preguntas con relación a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 000393-2021-SERVIR-GPGSC:

- a) ¿Resultaría viable gestionar una adenda al contrato administrativo de servicios de los servidores CAS del OCI de la PCM, modificando la cláusula tercera: objeto del contrato a fin de variar el órgano / unidad orgánica en la que prestan funciones?
- b) ¿Correspondería que, a través de una adenda al contrato administrativo de servicios, la PCM varíe las funciones de los servidores CAS del OCI?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Cuestiones preliminares

- 2.4 Es necesario recordar que, a través del [Informe Técnico N° 000393-2021-SERVIR-GPGSC](#), este ente rector concluyó lo siguiente:

3.1 Los contratos administrativos de servicios celebrados en el marco de una norma de rango legal que determine la transitoriedad del servicio, tienen la condición de contratos administrativos de servicios a plazo determinado por necesidad transitoria.

3.2 De lo señalado en la Primera, Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742 se advierte una regla de transitoriedad respecto de los contratos administrativos de servicios del personal de los órganos de control institucional, situación transitoria que concluye con la incorporación del órgano de control institucional a la Contraloría General de la República.

3.3 Por expreso mandato legal, el contrato administrativo de servicios celebrado con la entidad de origen quedará extinguido al término del proceso de incorporación, lo que se constituye en una causal de término de contrato y delimita la transitoriedad de la relación laboral.

3.4 Esta regla solo aplica a los contratos administrativos de servicios celebrados en el marco de la Ley N° 30742, toda vez que iniciaron al amparo de una disposición legal que establecía la vigencia máxima que tendría el contrato.

3.5 Por su parte, los contratos administrativos de servicios del personal de los órganos de control institucional celebrados antes de la vigencia de la Ley N° 30742 (suscritos hasta el 28 de marzo de 2018) no se sujetan a dicha regla y, por lo tanto, se encuentran bajo los alcances del artículo 4 de la Ley N° 31131 adquiriendo carácter indefinido a partir del 10 de marzo de 2021.

Sobre la modificación de los contratos administrativos de servicios

- 2.5 El artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM¹, regula los casos en los que procede la modificación del contrato administrativo de servicios. Así, tenemos que estos pueden ser modificados unilateralmente en cuanto al lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios.
- 2.6 No obstante, el mismo artículo dispone que, salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del modo no incluye la variación de la función o cargo; por lo que, en principio, las entidades no podrían modificar el cargo objeto de contratación y, por ende, las funciones propias del mismo.

¹ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 7.- Modificación contractual

Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada».

- 2.7 Sin embargo, las entidades que se encuentran inmersas en el proceso de implementación del régimen del Servicio Civil pueden acogerse a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil para reubicar a sus servidores sujetos al régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Sobre los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil

- 2.8 A efectos de agilizar la implementación del régimen del Servicio Civil en las entidades públicas, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 previó lo siguiente:

[...] A fin de poder mejorar el funcionamiento de la entidad pública y únicamente adecuarla a la nueva organización y perfiles de puesto, las entidades públicas están autorizadas, desde el inicio de su proceso de implementación, a reubicar de puesto a quienes presten servicios en ella, incluso si pertenecen al régimen del Decreto Legislativo 276 o 728 o cualquier carrera o régimen especial [...].

De ello se desprende que, aquellas entidades que cuentan con [resolución de inicio del proceso de implementación](#) (RIPI)² pueden reubicar de puesto a los servidores sujetos a los regímenes laborales que prestan servicios en ella, haciendo extensiva dicha autorización inclusive a regímenes especiales.

- 2.9 En ese sentido, conviene recordar que el Decreto Legislativo N° 1057 regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, cuyos vínculos laborales se materializan a través de los contratos administrativos de servicios a los que hace referencia el artículo 3 del decreto en mención³.

Por lo que corresponde afirmar que los servidores sujetos al régimen especial de contratación administrativa de servicios también se encuentran comprendidos bajo los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

Sobre la modificación de los contratos administrativos de servicios del personal de los órganos de control institucional incorporados a la Contraloría General de la República

- 2.10 De acuerdo con lo desarrollado hasta este punto, queda claro que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 constituye la disposición legal habilitante a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y, por lo tanto, las entidades que cuentan con RIPI –a fin de adecuarse a su nueva organización– pueden efectuar modificaciones a los contratos administrativos de servicios para llevar a cabo reubicaciones de puestos.

² En línea con lo dispuesto en el numeral 6.1.3 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/GDSRH "Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil", la resolución de inicio del proceso de implementación (RIPI) se otorga a las entidades que, en el marco de la Etapa 3 de la Fase 1 del proceso de tránsito, aprueben la propuesta de Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), con lo que acredita un nivel de avance significativo del tránsito al régimen del Servicio Civil.

³ **Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

«Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio».

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.11 De modo que, las entidades que cuentan con RIPI se encuentran facultadas a reubicar de órgano o unidad orgánica a aquellos servidores vinculados bajo contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado y que se encontraban adscritos al órgano de control institucional que ha sido incorporado a la Contraloría General de la República.
- 2.12 Para tal efecto, la entidad y el servidor deberán suscribir una adenda al contrato administrativo de servicios en la cual se plasme la nueva ubicación del servidor, la denominación del puesto y las funciones a desempeñar.
- 2.13 Finalmente, es oportuno señalar que el cambio de denominación del puesto arriba mencionado constituye una excepción al criterio desarrollado en el [Informe Técnico N° 1076-2019-SERVIR/GPGSC](#), siempre que nos encontremos en el escenario descrito en el numeral 2.11 del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 A través del Informe Técnico N° 000393-2021-SERVIR-GPGSC se concluyó que los servidores adscritos a los órganos de control institucional incorporados a la Contraloría General de la República, y que fueron celebrados antes de la vigencia de la Ley N° 30742, se encuentran bajo los alcances del artículo 4 de la Ley N° 31131 y adquirieron carácter indefinido a partir del 10 de marzo de 2021.
- 3.2 El artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece que la modificación del modo del contrato administrativo de servicios no incluirá la variación de la función o cargo, salvo que exista expresa disposición en contrario.
- 3.3 Las entidades que cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil (RIPI) –a fin de adecuarse a su nueva organización– pueden reubicar de puesto a los servidores vinculados bajo contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, y que se encontraban adscritos al órgano de control institucional que ha sido incorporado a la Contraloría General de la República, acogiéndose a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.
- 3.4 Para tal efecto, la entidad y el servidor deberán suscribir una adenda al contrato administrativo de servicios en la cual se plasme la nueva ubicación del servidor, la denominación del puesto y las funciones a desempeñar.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ÁNGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLÍS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YMSVXAS